

RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Contenido

Concepto.....	2
¿Qué actos pueden ser recurridos?	2
¿Qué tipos de recurso hay?	2
Recurso de alzada	3
Recurso potestativo de reposición	3
Recurso extraordinario de revisión	3
¿Qué actos ponen fin a la vía administrativa?	4
¿Qué es el pie de recurso?	5
¿Cómo se traslada esta información a la Universidad de Sevilla?	5
Contacto	6

Concepto

Cuando un órgano de la universidad dicta una resolución o acto administrativo y un miembro de la comunidad universitaria está en disconformidad con el mismo, puede solicitar la modificación o revocación de dicho acto. Esta actuación recibe el nombre de recurso administrativo.

Mediante esta herramienta, se permite que el particular sea oído por el órgano que dictó inicialmente el acto (recurso de reposición) o por un órgano superior jerárquicamente (recurso de alzada). Además, se permite que la administración de la universidad pueda solucionar cualquier error que haya podido cometer antes de que se acuda a los tribunales.

Pero, si está consultando este documento, es porque tiene alguna duda sobre como actuar frente a la administración, en concreto contra los órganos de administración de la Universidad de Sevilla. Por lo que puede que estos términos no le sean muy familiares, si nos acompaña en la lectura del documento, podrá comprender en que consiste un recurso administrativo y la utilidad que tiene en la práctica.

¿Qué actos pueden ser recurridos?

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) establece en su artículo 112 que cabrá interponer recurso de alzada y potestativo de reposición (salvo que una ley establezca otro procedimiento) contra:

A) Resoluciones

B) Los actos de trámite que:

- Decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.
- Determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.
- Produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En cuanto a la oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, pero no pueden ser recurridos en sí.

¿Qué tipos de recurso hay?

En vía administrativa existen dos recursos ordinarios y uno extraordinario:

Recurso de alzada (art. 112 a 122 de la LPAC)

Las resoluciones y actos anteriormente enunciados, **cuando no pongan fin a la vía administrativa** podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó. El artículo 114 de la LPCA contempla una lista de actos, no cerrada, que serán finalizadores del procedimiento; por contraposición a este artículo, sabremos qué procedimientos no agotan la vía administrativa.

El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo (superior jerárquico)

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El **plazo** para interponer el recurso en los **actos expresos** es de **un mes** desde que se notificó el acto a recurrir.

Si el acto no fuera expreso (presunto), se podrá interponer recurso de alzada **en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. El acto es presunto si transcurrido el plazo (generalmente tres meses) que el órgano dispone para resolver, no se ha pronunciado.

Recurso potestativo de reposición

Los **actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa**, podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los dictó, o ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El **plazo** para interponer el recurso en los **actos expresos** es de **un mes** desde que se notificó el acto a recurrir. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión, que ahora desarrollaremos.

Si el acto no fuera expreso (presunto), se podrá interponer recurso de reposición **en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. El acto es presunto si transcurrido el plazo (generalmente tres meses) que el órgano dispone para resolver, no se ha pronunciado.

Recurso extraordinario de revisión

Ahora estamos ante un recurso verdaderamente excepcional, que se podrá interponer contra los **actos ya firmes en vía administrativa**, es decir que no son susceptibles de recurso.

Se presenta ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución.

Para poder interponerlo debe concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Para el primero de los casos, **el plazo** es de cuatro años desde el día siguiente a la fecha de la resolución impugnada. Para el resto de los casos, es de tres meses desde el conocimiento de los documentos o de la sentencia que devino firme.

¿Qué actos ponen fin a la vía administrativa?

Para poder determinar que recurso procede, hemos visto que la distinción se basa en si el acto pone fin a la vía administrativa o no. Así, según el artículo 114 LPAC, ponen fin a la vía administrativa:

- Las resoluciones de los recursos de alzada.
- Las resoluciones de los procedimientos de sustitución del recurso de alzada del artículo 112.2 LPAC.
- Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4 LPAC.
- Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Estos actos pueden ser recurrido mediante recurso potestativo de reposición, o ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

¿Qué es el pie de recurso?

Al notificar una resolución administrativa se debe incluir un pie de recurso, generalmente a continuación de esta. La información contenida debe ser:

- Tipo de recurso o recursos admisibles.
- Ante quién puede interponerse.
- Plazo para interponer el recurso.
- Forma y lugar de presentación.

Esta información facilita enormemente el recurso al interesado, por lo que lo primero que se debe hacer es comprobar el pie en la resolución o acto.

¿Cómo se traslada esta información a la Universidad de Sevilla?

Toda esta información es igualmente aplicable a la Universidad de Sevilla en todos sus aspectos. Lo que si es relevante es conocer cuales son los órganos que ponen fin a la vía administrativa y que abren la opción del recurso potestativo de reposición o de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso extraordinario opera también en los casos vistos.

Así, en los Estatutos de la Universidad se recoge que **las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario agotan la vía administrativa.**

Presentación de los recursos en la Universidad de Sevilla

El artículo 3 del Acuerdo 7.1/CG 20-12-22, por el que se aprueba el Reglamento sobre administración electrónica de la Universidad de Sevilla, establece las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Universidad de Sevilla. Entre los obligados están: El personal docente e investigador, el personal investigador y el personal de administración y servicios de la Universidad de Sevilla, cualquiera que sea la naturaleza funcional, laboral o eventual y los estudiantes. Por tanto, la comunidad universitaria estará obligada a relacionarse por medios electrónicos; salvo excepciones. Es por ello que la Universidad de Sevilla tiene establecida el procedimiento de presentación de recursos desde la Sede Electrónica de la Universidad de Sevilla: <https://sede.us.es>

El acceso a la Sede puede hacerlo con certificado electrónico/DNIE o con Uvus y contraseña siempre y cuando disponga del Doble Factor. Recuerde tener actualizado el Autofirma

Las personas no obligadas a relacionarse con medios electrónicos que opten por hacerlo tienen a su disposición entre otros las oficinas de asistencia en materia de Registro que están ubicadas en el Rectorado y en el Pabellón de Brasil (con cita previa: <https://institucional.us.es/cprevias/>).

Las personas que no estén obligadas o no opten por la presentación electrónica, pueden presentar sus recursos por cualquiera de las vías establecidas en el artículo 16.4 de la LPAC. Pueden descargarse el formulario del recurso desde la Sede electrónica de la Universidad de Sevilla.

Contacto

Es normal que surja alguna duda en la aplicación de esta información a su caso concreto. Le facilitamos también en nuestra web un esquema con los conceptos básicos que debe manejar. Los formularios puede obtenerlos en la Sede electrónica de Universidad de Sevilla.

Si lo necesita puede contactar con nosotros y le asesoraremos en todo aquello que pueda necesite.

Teléfonos: 954-48 60 04 954-48 60 17

Correo electrónico: sacujuri1@us.es